

# Índice

## Boletines oficiales

Boletín Oficial  
DE NAVARRA

BON de 14/01/2022

NAVARRA. ORDEN FORAL 147/2021, de 21 de diciembre, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se suprime la presentación mediante soporte directamente legible por ordenador de determinados modelos de declaración informativa anual ante la Hacienda Foral de Navarra.

[\[pág. 2\]](#)



## Consulta de la DGT

**IVA.** Adquisición de viviendas mediante ejecución hipotecaria con certificado de final de obra aunque no están finalizadas las obras de urbanización de las parcelas en las que se asientan. No será segunda entrega exenta de IVA.

[\[pág. 3\]](#)

**MODELO 720.** Consulta sobre la obligación de presentar el Modelo 720 de persona física que reside en España en 2020, será no residente en 2021 y volverá a ser residente en 2022 o 2023.

[\[pág. 4\]](#)



## Sentencias de interés

**PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO EN APLICACIÓN DE LA NORMA.** Se analiza una reducción de capital que según la Inspección no tenía como fin la amortización de acciones propias sino la devolución de aportaciones. La sentencia analiza si nos encontramos ante un conflicto en la aplicación de la norma tributaria (art. 15.2 de la LGT) o ante un problema de calificación (art. 13 de la LGT)

[\[pág. 5\]](#)

## Monográfico sobre MODELO 390

Nuevas obligaciones de información en el modelo 390. Impuesto sobre el Valor Añadido. Declaración Resumen Anual:

[\[pág. 6\]](#)

## Boletines oficiales

Boletín Oficial  
DE NAVARRA

BON de 14/01/2022

NAVARRA. ORDEN FORAL 147/2021, de 21 de diciembre, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se suprime la presentación mediante soporte directamente legible por ordenador de determinados modelos de declaración informativa anual ante la Hacienda Foral de Navarra

Artículo único. Supresión de la forma de presentación mediante soporte directamente legible por ordenador de determinadas declaraciones informativas.

1. Se suprime la forma de presentación mediante soporte directamente legible por ordenador a la Hacienda Foral de Navarra de los modelos de declaración informativa anual que a continuación se relacionan.

–Modelo H70. Cantidades percibidas por los promotores de viviendas a cuenta del precio de adquisición de estas.

–Modelo 038. Operaciones de entidades inscritas en registros públicos.

–Modelo 159. Consumo de energía eléctrica.

–Modelo 170. Operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o de débito.

–Modelo 171. Imposiciones, disposiciones de fondos y cobros de cualquier documento.

–Modelo 181. Préstamos, créditos y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles.

–Modelo 186. Cuentas vivienda.

–Modelo 188. Retenciones de capital mobiliario de operaciones de capitalización, seguros de vida o invalidez.

–Modelo 192. Operaciones con Letras del Tesoro.

–Modelo 193. Retenciones de determinadas rentas de capital mobiliario.

–Modelo 195. Cuentas u operaciones cuyos titulares no hayan facilitado el NIF a las entidades de crédito en el plazo establecido.

–Modelo 196. Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros, declaración informativa anual de personas autorizadas y de saldos en cuentas en toda clase de instituciones.

–Modelo 199. Declaración informativa anual de identificación de las operaciones con cheques de las entidades de crédito.

–Modelo 291. Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Cuentas de no residentes sin establecimiento permanente.

–Modelo 346. Subvenciones, indemnizaciones o ayudas derivadas del ejercicio de actividades agrícolas, ganaderas o forestales.

–Modelo 349. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

2. La presentación se realizará por vía electrónica a través del formulario auxiliar de modelos informativos disponible en la página web de Hacienda Foral de Navarra, adjuntando el fichero con la correspondiente declaración a realizar.

Los ficheros deberán ajustarse a los diseños de registro establecidos en la orden foral aprobatoria de cada modelo.



## Consulta de la DGT

**IVA.** Adquisición de viviendas mediante ejecución hipotecaria con certificado de final de obra aunque no están finalizadas las obras de urbanización de las parcelas en las que se asientan. No será segunda entrega exenta de IVA.

**RESUMEN:****Fecha:** 03/11/2021**Fuente:** web de la AEAT**Enlaces:** [Consulta V2653-21 de 03/11/2021](#)**HECHOS:**

La consultante es una entidad mercantil que está adquiriendo diversas viviendas mediante procedimientos de ejecución hipotecaria. Las viviendas tienen otorgado el certificado final de obra, pero no cuentan con licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad ya que no han finalizado las obras de urbanización de las parcelas en las que se asientan.

**PREGUNTA:**

Si dichas entregas de viviendas tienen la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en el artículo 20.Uno.22º de la Ley 37/1992 o, por el contrario, se trataría de entregas de obras en construcción.

**La DGT:**

Esta contestación sustituye a la anterior de fecha 5 de agosto de 2021 y número V2240-21 que, en consecuencia, queda anulada.

Con carácter general, el certificado final de obra tiene como finalidad confirmar que la edificación ha sido realizada por el director de la obra de conformidad con el proyecto respecto del cual se otorgó la correspondiente licencia de edificación y que la misma, preveía la cumplimentación de los trámites administrativos que correspondan, está en condiciones de ser utilizada para el destino previsto. En estas condiciones, constituye reiterada doctrina de este Centro directivo considerar que, otorgada la certificación final de obra, la entrega de la correspondiente edificación tiene la consideración de primera entrega a efectos del Impuesto.

No obstante lo anterior, según manifiesta la entidad consultante en su escrito, a pesar de que las viviendas objeto de consulta cuentan con el certificado final de obra, las obras de urbanización de los terrenos en los que se encuentran las mismas no se encuentran finalizadas ni recepcionadas completamente al tiempo de su transmisión, no habiéndose ejecutado, entre otras, las obras de electrificación y alumbrado público, redes de abastecimiento, saneamiento o riego.

En estas circunstancias, debe señalarse que este Centro directivo ha manifestado, entre otras, en la contestación vinculante de 13 de junio de 2013, número V1993-13, que *“la falta de implantación de servicios urbanísticos esenciales, como es el suministro de agua potable, debe llevar a calificar la edificación como no terminada a los efectos de la aplicación de la exención prevista en el artículo 20, apartado uno, número 22º de la Ley 37/1992, aun cuando se haya emitido la certificación de final de obra.”*

Por consiguiente, la adquisición por la consultante de dichas edificaciones no tiene la consideración de primera entrega de edificaciones a efectos de lo dispuesto en el artículo 20.Uno.22º de la Ley 37/1992 ni su transmisión tendrá, en consecuencia, la consideración de segunda entrega de edificaciones exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.



## Consulta de la DGT

**MODELO 720.** Consulta sobre la obligación de presentar el Modelo 720 de persona física que reside en España en 2020, será no residente en 2021 y volverá a ser residente en 2022 o 2023.

### RESUMEN:

**Fecha:** 03/11/2021

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Consulta V2654-21 de 03/11/2021](#)

### HECHOS:

Persona física residente fiscalmente en España desde el año 2020. Presentó la Declaración Informativa sobre Bienes y Derechos en el Extranjero (Modelo 720) en relación con unas cuentas bancarias en el extranjero.

En el ejercicio **2021** volverá a ser **no residente** fiscal en España y cuya intención, según manifiesta la consultante, es cerrar todas las cuentas en el transcurso del año.

Tiene la intención de volver a ser residente fiscal en el Reino de España en 2022, o 2023.

### PREGUNTA:

[¿Tiene obligación de informar de los cierres de cuenta realizados en 2021?](#)

Del escrito de la consulta, la consultante manifiesta que en el ejercicio 2021 será no residente fiscal en el Reino de España, por tanto, en el caso que se produjera dicha circunstancia y en virtud de lo dispuesto en el arriba transcrito artículo 42 bis.1 del RGAT, **no estaría en la obligación de presentar la declaración informativa.**

*Artículo 42 bis.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria establece:*

*“1. Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vendrán obligados a presentar una declaración informativa anual referente a la totalidad de las cuentas de su titularidad, o en las que figuren como representantes, autorizados o beneficiarios, o sobre las que tengan poderes de disposición, o de las que sean titulares reales conforme a lo señalado en el párrafo siguiente, que se encuentren situadas en el extranjero, abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio, a 31 de diciembre de cada año.*

*Dicha obligación también se extiende a quienes hayan sido titulares, representantes, autorizados, o beneficiarios de las citadas cuentas, o hayan tenido poderes de disposición sobre las mismas, o hayan sido titulares reales en cualquier momento del año al que se refiera la declaración.*

*A estos efectos, se entenderá por titular real quien tenga dicha consideración de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril de 2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, respecto de cuentas a nombre de las personas o instrumentos a que se refiere el citado apartado 2, cuando éstos tengan su residencia o se encuentren constituidos en el extranjero.”.*

### PREGUNTA:

[¿Tendría la obligación de informar de dichos cierres realizados en 2021, una vez volviera a ser residente fiscal en 2022?](#)

Según la consultante, en el ejercicio 2022 y 2023, volverá a ser residente fiscal en el Reino de España, planteando si tendría obligación de presentar el modelo 720 como consecuencia de las cancelaciones de las cuentas acaecidas durante el año 2021.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 42 bis.1 del RGAT y solo teniendo en cuenta la cancelación de las cuentas bancarias efectuada en el año 2021 a la que se refiere la consulta, **no estaría obligado a presentar la declaración de bienes y derechos en el extranjero correspondiente a los períodos en que no sea residente en España.**



## Sentencia de interés

**PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO EN APLICACIÓN DE LA NORMA.** Se analiza una reducción de capital que según la Inspección no tenía como fin la amortización de acciones propias sino la devolución de aportaciones. La sentencia analiza si nos encontramos ante un conflicto en la aplicación de la norma tributaria (art. 15.2 de la LGT) o ante un problema de calificación (art. 13 de la LGT)

**RESUMEN:** Si la Administración no sigue el procedimiento adecuado sus liquidaciones serán nulas.

**Fecha:** 18/11/2021

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlaces:** [Sentencia de la AN de 18/11/2021](#)

Lo que motivó la regularización practicada fue la reducción de capital llevada a cabo por la sociedad Cartonajes Levante, S.A., que a juicio de la Inspección no era en realidad una amortización de acciones propias sino una devolución de aportaciones, considerando por ello que sus socios, quienes habían vendido previamente sus acciones, deben tributar por los rendimientos del capital mobiliario recibidos en vez por una ganancia patrimonial.

La Inspección entendió que se trataba de una recalificación de rentas del artículo 13.

El recurrente, por el contrario, entiende que la Administración debió de seguir el trámite de conflicto, por lo que, como no se siguió el procedimiento legal para este segundo tipo de procedimiento (solicitud de informe previo favorable de la comisión consultiva previsto en el artículo 159 de la LGT), la liquidación llevada a cabo por la Administración es nula.

### **Artículo 13. Calificación.**

*Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.*

### **Artículo 15. Conflicto en la aplicación de la norma tributaria.**

1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
- b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2. Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de esta ley.

3. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora.

La AN estima que, como la Inspección entendió que solo se realizó una reducción de capital con devolución de aportaciones, y que el empleo de dos operaciones (la compraventa y la reducción de capital) respondía solo a una finalidad de elusión fiscal, su obligación era recalificar los negocios jurídicos a través del procedimiento adecuado que es el de “conflicto en la aplicación en la norma” y solicitar informe previo favorable de la comisión consultiva. En consecuencia, ha de anularse la liquidación porque no se siguió el procedimiento adecuado.

## Monográfico sobre MODELO 390

Nuevas obligaciones de información en el modelo 390. Impuesto sobre el Valor Añadido. Declaración Resumen Anual:

La Orden HAC/646/2021, de 22 de junio, modifica, entre otras, la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, añadiendo nuevas claves al desglose del apartado 10. Volumen de operaciones:

10. Volumen de operaciones	
Operaciones realizadas en el ejercicio	
Operaciones en régimen general .....	99
Operaciones a las que habiéndoles sido aplicado el régimen especial del criterio de caja hubieran resultado devengadas conforme a la regla general de devengo contenida en el art. 75 LIVA .....	653
Entregas intracomunitarias de bienes y servicios .....	103
Exportaciones y otras operaciones exentas con derecho a deducción .....	104
Operaciones exentas sin derecho a deducción .....	105
Operaciones no sujetas por reglas de localización (excepto las incluidas en la casilla 126) .....	110
Operaciones sujetas con inversión del sujeto pasivo .....	125
Operaciones no sujetas por reglas de localización acogidas a los regímenes especiales de ventanilla única .....	126
Operaciones sujetas y acogidas a los regímenes especiales de ventanilla única .....	127
Operaciones intragrupo valoradas conforme a lo dispuesto en los arts. 78 y 79 LIVA .....	128
Operaciones en régimen simplificado.....	100
Operaciones en régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.....	101
Operaciones realizadas por sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia .....	102
Operaciones en Régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección .....	227
Operaciones en régimen especial de Agencias de Viajes .....	228
Entregas de bienes inmuebles, operaciones financieras y relativas al oro de inversión no habituales.....	106
Entregas de bienes de inversión .....	107
<b>Total volumen de operaciones (Art. 121 Ley IVA) (99 + 653 + 103 + 104 + 105 + 110 + 100 + 101 + 102 + 125 + 126 + 127 + 128 + 227 + 228 - 106 - 107) .....</b>	<b>108</b>



[Instrucciones para cumplimentar el modelo](#)

### 10. Volumen de operaciones.

**99. Operaciones en régimen general:** se hará constar el importe total, excluido el propio IVA y, en su caso, el recargo de equivalencia, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural en régimen general de IVA. No obstante, deben excluirse las siguientes operaciones:

- Las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de aplicación del Impuesto, cuando los costes relativos a dichas operaciones no sean soportados por establecimientos permanentes situados dentro del mencionado territorio.
- Los autoconsumos de bienes comprendidos en las letras c) y d) del número 1.º del artículo 9 de la Ley del IVA.

Tampoco se incluirán las operaciones exentas incluidas en las casillas 103, 104 y 105 ni las operaciones incluidas en las casillas 110 y 112.

**653. Operaciones a las que habiéndoles aplicado el régimen especial del criterio de caja hubieran resultado devengadas conforme a la regla general de devengo contenida en el art.75 LIVA:** Se hará constar el importe de las operaciones realizadas a las que les resulte de aplicación el régimen especial del criterio de caja del IVA, como si a las mismas no les hubiera sido de aplicación el régimen especial del criterio de caja. A efectos de determinar el volumen de operaciones, estas operaciones se entienden realizadas cuando se produzcan o, en su caso, cuando se hubiera producido el devengo del IVA conforme al artículo 75 de la Ley del IVA.

**103. ~~Entregas intracomunitarias exentas~~ Entregas intracomunitarias de bienes y servicios:** se hará constar el importe de las entregas intracomunitarias de bienes exentas según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido **y el importe de las prestaciones de servicios intracomunitarias del ejercicio.**

**104. Exportaciones y otras operaciones exentas con derecho a deducción:** se hará constar:

- La suma total de las contraprestaciones correspondientes a exportaciones y operaciones asimiladas a la exportación o, en su defecto, los valores en el interior de las operaciones reseñadas (artículos 21 y 22 de la Ley del IVA).
- El importe de las bases imponible correspondientes a las devoluciones efectuadas durante el año como consecuencia de las exportaciones realizadas en régimen de viajeros.
- El importe de las operaciones exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley del IVA.
- El importe de las prestaciones de servicios relacionadas con la importación y cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones.
- El importe de las prestaciones de servicios exentas realizadas en aplicación del régimen especial de las agencias de viajes (artículo 143 de la Ley del IVA).

**105. Operaciones exentas sin derecho a deducción:** se hará constar el importe de las operaciones exentas sin derecho a deducción, como las mencionadas en el artículo 20 de la Ley del IVA.

**110. ~~Operaciones no sujetas o con inversión del sujeto pasivo que originan el derecho a la deducción.~~**

**Operaciones no sujetas por reglas de localización (excepto las incluidas en la casilla 126):** se hará constar, el importe total de:

- Las ventas a distancia intracomunitarias de bienes destinados a otros Estados miembros de la Unión Europea no sujetas en virtud de lo dispuesto en el artículo 68, apartado cuatro de la Ley, excepto que estén acogidas al régimen especial previsto en la sección 3ª del Capítulo XI del Título IX de la LIVA (Régimen de la Unión) en cuyo caso se declararán en la casilla 123.
- Las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros no sujetas en el territorio de aplicación del Impuesto, excepto que estén acogidas al régimen especial previsto en la sección 4º del Capítulo XI del Título IX de la LIVA (Régimen de importación), en cuyo caso se declararán en la casilla 123.
- Las prestaciones de servicios no sujetas, excepto las prestaciones de servicios intracomunitarias, incluidas en la casilla 103, y las acogidas a los regímenes especiales previstos en la sección 2ª o 3ª del Capítulo XI del Título IX de la LIVA (Régimen exterior o régimen de la Unión), que se incluirán en la casilla 123.
- Las entregas de bienes objeto de instalación o montaje en otros Estados miembros.
- Cualquier otra entrega de bienes y prestación de servicios no sujeta por aplicación de las reglas de localización (en este último caso siempre que no deban incluirse en la casilla 103).

~~112. Entregas de bienes objeto de instalación o montaje en otros Estados miembros: Se hará constar el importe de las entregas de bienes que hayan de ser objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición, cuando la instalación se ultime en otros Estados miembros de la Comunidad Europea. Sólo se computarán aquellas en que la instalación o montaje implique la inmovilización de los bienes entregados.~~

**125. Operaciones sujetas con inversión del sujeto pasivo:** se hará constar, el importe total de:

- Las entregas de oro a las que sea de aplicación la regla contenida en el artículo 84, apartado Uno, número 2º, letra b) de la Ley y las entregas de oro de inversión a que se refiere el artículo 140 de la misma Ley.
- Las operaciones a que se refiere al artículo 84 Uno. 2º a), c), d), e), f) y g) de la Ley.

**126. Operaciones no sujetas por reglas de localización acogidas a los regímenes especiales de ventanilla única:** Se hará constar el importe total, de:

- Las ventas a distancia intracomunitarias de bienes destinados a otros Estados miembros de la Unión Europea no sujetas en virtud de lo dispuesto en el artículo 68, apartado cuatro de la Ley, acogidas al régimen especial previsto en la sección 3ª del Capítulo XI del Título IX de la LIVA (Régimen de la Unión).
- Las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros no sujetas en el territorio de aplicación del Impuesto, acogidas al régimen especial previsto en la sección 4ª del Capítulo XI del Título IX de la LIVA (Régimen de importación).
- Las prestaciones de servicios no sujetas, acogidas a los regímenes especiales previstos en la sección 2ª o 3ª del Capítulo XI del Título IX de la LIVA (Régimen exterior o régimen de la Unión).
- **127 Operaciones sujetas y acogidas a los regímenes especiales de ventanilla única:** Se hará constar el importe total de:
  - Las ventas a distancia de bienes importados sujetas en el territorio de aplicación del Impuesto y acogidas al régimen especial previsto en la sección 4ª del Capítulo XI del Título IX de la LIVA.
  - Cualquier otra operación sujeta y acogida a alguno de los regímenes especiales previstos en el Capítulo XI del Título IX de la LIVA, que deba formar parte del volumen de operaciones.

**128. Operaciones intragrupo valoradas conforme a dispuesto en los artículos 78 y 79 de la LIVA:** Se hará constar el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que hayan tributado conforme a lo dispuesto en el artículo 163 octíes. Uno de la LIVA, valoradas conforme a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la LIVA.

**100. Operaciones en régimen simplificado:** se hará constar el importe total, excluido el propio IVA y, en su caso, el recargo de equivalencia, de las actividades a las que es de aplicación el régimen simplificado.

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que los sujetos pasivos con periodo de liquidación trimestral que tributando solamente en territorio común realicen actividades en régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y/o cuya actividad consista en operaciones de arrendamiento de bienes inmuebles urbanos, no deben presentar el Modelo 390.

**101. Operaciones en régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:** si el sujeto pasivo realiza, además, alguna actividad acogida al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, hará constar en esta casilla el importe de las entregas de bienes y prestaciones de servicios acogidas a dicho régimen especial, incluyendo las compensaciones percibidas.

**102. Operaciones realizadas por sujetos pasivos acogidos al Régimen especial del recargo de equivalencia:** si el sujeto pasivo es persona física o entidad en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realiza alguna actividad de comercio al por menor a la que sea aplicable el régimen especial del recargo de equivalencia, hará constar en esta casilla el importe, de las entregas de bienes realizadas en el ámbito de dicho régimen especial, excluido el propio IVA.

**227. Operaciones en régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección:** se hará constar el importe total, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes sujetas y no exentas efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural en régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, tanto si ha utilizado el método de determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio de cada operación o el margen de beneficio global.

**228. Operaciones en régimen especial de agencias de viajes:** se hará constar el importe total, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de las prestaciones de servicios sujetas y no exentas efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural en régimen especial de agencias de viajes.

**106. Entregas de bienes inmuebles, operaciones financieras y relativas al oro de inversión no habituales:** se hará constar el importe de las entregas de bienes inmuebles, sujetas al Impuesto, cuando las mismas no constituyan la actividad habitual del sujeto pasivo, y el importe de las operaciones financieras del artículo 20. Uno.18 de la Ley del IVA que tengan la misma consideración.

**107. Entregas de bienes de inversión:** se hará constar el importe de las entregas de bienes, sujetas al Impuesto, que según lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley del IVA, tengan la naturaleza de bienes de inversión para el transmitente.

**108. Volumen de operaciones:** se hará constar el volumen de operaciones determinado de acuerdo con el artículo 121 de la Ley del IVA (108= 99 + 653 + 103 + 104 + 105 + 110 + ~~112~~ + 100 + 101 + 102 + 125+ 126 + 127 + 128 + 227 + 228 - 106 - 107).